

14
31-17
C. Sánchez Roa
C. Sánchez Roa



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento de Coordinación de Comisiones

INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONAL, REFERENTE AL PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD PRIVADA. PRESENTADO POR EL SENADOR ADRIANO SÁNCHEZ ROA.

Exp. No. 00201-2017-PLO-SE

Esta iniciativa fue presentada en el año 2010. Reintroducida en varias ocasiones, y enviada a Comisiones en fecha 25 de enero 2017.

El proyecto de ley tiene por objeto regular el marco jurídico de los servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional, así como establecer el ente público que tendrá a su cargo las actividades de regulación, inspección, vigilancia y fiscalización de este servicio.

La regulación de la seguridad privada contiene elementos que responden a las exigencias actuales en el ámbito de las necesidades de protección y seguridad de los ciudadanos. Esta iniciativa legislativa se enmarca dentro de los lineamientos de la Ley Orgánica No. 1-12, sobre Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, cumpliendo con el objetivo específico 1.2.2, que tiene como finalidad construir un clima de seguridad ciudadana basado en el combate a las múltiples causas que originan la delincuencia, el crimen organizado y la violencia en la convivencia social, incluyendo la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, mediante la articulación eficiente de las políticas de prevención, persecución y sanción.

Durante el proceso de estudio de esta iniciativa, la Comisión realizó varias reuniones de trabajo, consultando a las instituciones relacionadas con el tema, dentro de las que se destacan las siguientes:

- Superintendencia de Seguridad Privada
- Superintendencia de Bancos
- Asociación de Empresas de Seguridad (ADESINC)
- Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad Electrónica (ADESE),
- Consejo Nacional de Empresas de Seguridad (CONADES)

Estas entidades confirmaron la necesidad de tener un instrumento jurídico que supervise las operaciones de seguridad privada, en virtud de que en los últimos años, la demanda de seguridad ha alcanzado un ritmo ascendente en nuestro país.

C. Sánchez Roa

C. Sánchez Roa

Departamento de Coordinación de Comisiones

Tomando en consideración la necesidad de crear una institución que supervise con mayores detalles y sin excesos, estas operaciones de Seguridad Privada, protegiendo el libre ejercicio de los derechos consignados con la Constitución y las leyes y que garantice los debidos controles para las empresas que quieran dedicarse a la Seguridad Privada, ejerciendo además una función preventiva y de concentración social sobre la comisión y desarrollo de los delitos tradicionales y las nuevas modalidades de los mismos, tales como secuestros, robos a través de medios electrónicos, espionaje comercial y asaltos planificados, la Comisión HA RESUELTO: rendir informe favorable recomendando las siguientes modificaciones:

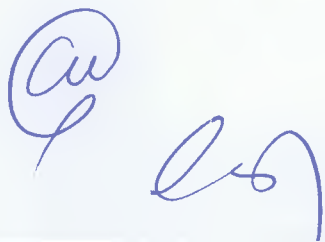
- En el artículo 2, sobre las "Definiciones", adicionar un numeral que se marcará como 1, renumerando los demás. Este se leerá del siguiente modo:

"1. Armas de fuego: Es toda arma portátil que tenga cañón y que haya sido concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o proyectil por la acción de un explosivo o sus réplicas, o cualquier artefacto por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por alguna fuerza y que haya sido diseñada para ello pueda convertirse fácilmente para tal efecto".

- Modificar, en este mismo artículo 2, el numeral 8 del proyecto de ley en lo adelante numeral 9, para que se lea así:

"9. Seguridad Privada: Es aquella actividad privada de servicios de seguridad que prestan las personas físicas o jurídicas con objeto de proteger el conjunto de bienes y derechos a particulares, para lo cual han sido contratados a cambio de una remuneración como pago de la referida labor. No se consideran como seguridad privada, las actividades que realizan los departamentos de seguridad de las entidades de intermediación financiera en cumplimiento de su normativa sectorial, siempre que éstas no coincidan con las modalidades descritas en esta ley sobre los servicios de seguridad privada."

E.F.M.L.



Departamento de Coordinación de Comisiones

- Modificar en el artículo 5, referente a las Actividades excluidas, para que se lea:

"Artículo 5.- Actividades excluidas: No están sujetas a esta ley el conjunto de medidas o diligencias que se puedan adoptar o que ejecuten por sí y para sí mismos de forma directa las personas interesadas, estrictamente dirigidas a la protección de su entorno personal o patrimonial, y cuya práctica o aplicación no conlleve contraprestación alguna ni suponga algún tipo de servicio de seguridad privada prestado a terceros. Asimismo, se encuentran excluidas de la aplicación de esta ley, las actividades que realizan los departamentos de seguridad de las entidades de intermediación financiera, en cumplimiento de su normativa sectorial, siempre que éstas no coincidan con las modalidades descritas en esta ley sobre los servicios de seguridad privada."

- Cambiar la palabra "estatuto" por "ley", en el artículo 7, referente a los Principios, para que se lea:

"Artículo 7. Principios: Para la prestación de los servicios y actividades regulados en la presente ley, los prestadores y los usuarios están sometidos al estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley, así como al respeto por los derechos humanos, atendiendo a los principios que se definen a continuación.../" (...)

- En el referido artículo 7, modificar el numeral 9, sobre el Objeto Único, para que diga:

"9) Objeto Único.- Salvo las excepciones previstas de esta ley, las actividades de Seguridad Privada serán prestadas por sociedades de objeto único."

- Modificar el numeral 2) del artículo 13, sobre financiamiento, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 13(...)

"2. El 1.25% del monto bruto de los servicios que brindan las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada, liquidable (mensual, trimestral, semestral) conforme se determine reglamentariamente;"



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento de Coordinación de Comisiones

- Insertar un párrafo al artículo 13, sobre financiamiento, el cual se leerá del siguiente modo:

Párrafo. Los nuevos ingresos que se generen a partir de la presente Ley se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El 30% será dirigido al patrimonio de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
 - b) El 30% será dirigido al Sistema Nacional de Atención a Emergencia y Seguridad 9-1-1.
 - c) El 40% restante al Fondo General de la Nación.
- En el artículo 16, sobre Atribuciones de la Junta Directiva, adicionar un numeral, que será el "7" y reenumerar los demás numerales, Este nuevo numeral se leerá del siguiente modo:

"7) Aplicar las sanciones administrativas por la comisión de faltas muy graves y graves previstas en esta Ley;"

- Adicionar dos numerales al artículo 16, del proyecto, los cuales se marcarán y se leerán del siguiente modo:

"13) Expedir a solicitud de los requirentes las licencias para operar como empresa de seguridad privada, conforme los requisitos establecidos en la presente Ley.

14) Aprobar la cancelación de las licencias de operación en caso de la comisión de las faltas que según esta Ley sean pasibles de esta sanción.

- Modificar la parte capital del artículo 17 del proyecto de ley, referente a Composición de la Junta Directiva, para que se lea del siguiente modo:

"Artículo 17.- Composición. La Junta Directiva estará integrado por cinco (5) miembros con sujeción de los criterios de capacidad, idoneidad, inhabilidad e incompatibilidad previstos en esta ley:(...)"

E.F.M.H.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento de Coordinación de Comisiones

- Modificar en el artículo 22, referente a las Atribuciones del Superintendente, los numerales 5 y 12, los cual se leerán como siguen:

"5) Intervenir a las empresas prestadora de servicios de seguridad privada y a su personal, ante la comisión de cualquiera de las infracciones muy grave descritas en la presente ley"

"12) Aplicar sanciones administrativas por faltas leves previstas en esta ley y su reglamentación,"

- En el artículo 31, referente a Naturaleza de la habilitación, agregar la forma verbal es, después de "seguridad privada", para que se lea:

"Artículo 31.: Naturaleza de la habilitación. La habilitación administrativa de las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada es de naturaleza precaria y discrecional, en función de la protección de la seguridad ciudadana, en la preservación de la confianza pública o en erradicar amenazas a las finalidades del servicio a prestar. Se opera la caducidad automática de su vigencia, sin necesidad de requerimiento alguno, una vez transcurrido un (1) año de su otorgamiento, y no se haya iniciado las operaciones."

- Modificar el Párrafo I, del artículo 36, sobre los Medios de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, para que se lea de la siguiente manera:

"Párrafo I: Las armas y los equipos asignados al personal que labora en la empresa prestadora de servicios de vigilancia y protección privada tienen que estar registradas a nombre de la empresa, quedando prohibido utilizar en servicio armas adquiridas mediante compras entre empresas o de particulares, hasta tanto no se ejecute el traspaso por ante el Ministerio competente, quedando dicho traspaso y su renovación exentos de gravamen alguno."

S. F. M. L.

@

04



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento de Coordinación de Comisiones

- Agregar un Párrafo, al artículo 36, que se marcará como Párrafo III, para que se lea de la siguiente manera:

"Párrafo III.- La custodia, titularidad e importación de las armas utilizadas por las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada estarán a cargo de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, previo a la solicitud de las empresas interesadas a través de la Superintendencia de Seguridad Privada".

- Agregar un párrafo en el artículo 44, referente a los Medios, el cual se leerá como sigue:

"Párrafo: No serán considerados servicios de tecnología de seguridad electrónica, la fabricación, importación, comercialización e instalación de equipos y/o sistemas para la protección del entorno personal o patrimonial"

- Modificar en el artículo 53, referente a la Unidad de Vigilancia y Protección, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 53. Unidad de Vigilancia y Protección: La empresa u organización empresarial habilitada para servicios de seguridad privada de autoprotección deberá contar con una Unidad de Vigilancia y Protección, cumplirá con los requisitos establecidos reglamentariamente y estará sometida al mismo tratamiento jurídico que sea aplicable a las empresas prestadoras de seguridad privada, por lo que deberá llevar contabilidad separada."

E.F.M.U



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento de Coordinación de Comisiones

- Modificar en el artículo 82, referente a la Obligación de Información, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 82: Obligación de Información. - Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación o comercialización de equipos y/o sistemas para la protección del entorno personal o patrimonial y para la vigilancia y seguridad privada, tienen la obligación de suministrar a la Superintendencia, la descripción de los equipos, sus características, función de seguridad que cumple, datos sobre transferencia, utilización y ubicación de los mismos, en la manera y término que se determine en la reglamentación."

- En el artículo 89, sobre los Delitos, modificar los numerales 1 y 2 para que se lean de la siguiente manera:

- 1) Realicen cualquiera de los servicios de seguridad privada regulados en esta ley, sin estar provista de la correspondiente autorización administrativa;
- 2) Permitan la utilización de los servicios de seguridad privada como instrumento, colaboración, soporte o determinación para la realización de actividades delictivas;"

- Modificar el numeral 1 en el artículo 92, referente a las Infracciones muy graves, para que diga de la siguiente manera:

- 1) Prestar cualquiera de los servicios de vigilancia y seguridad privada sin la debida licencia, así como desarrollar actividades diferentes a las autorizadas por la Superintendencia."

- Eliminar los numerales 14 y 30 del artículo 92, referente a las infracciones muy graves.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento de Coordinación de Comisiones

- Modificar en el artículo 93, referente a infracciones graves, los numerales del proyecto de ley 12; 21; 27 y 42, para que se lean:

*12. No enviar por parte de los servicios de autoprotección los estados financieros discriminando los gastos y los costos destinados a vigilancia y seguridad privada del año inmediatamente anterior.

*21. Destinar vigilantes de seguridad privada para funciones distintas a las contempladas en la presente Ley y en su reglamentación.

*27. Permitir que el personal operativo realice sus tareas sin el uniforme registrado y aprobado por la Superintendencia.

*42. Haber recibido tres sanciones leves en un periodo no mayor de tres (3) meses.

- En este mismo artículo 93, eliminar los numerales 4 y 5 y renumerar los demás del proyecto.
- En el artículo 94, eliminar los numerales 2, 3 y 9, reorganizando la secuencia numérica de los mismos.
- Agregar en este mismo artículo 94, dos numerales que se marcarán como numerales 4 y 6, renumerando la secuencia de los demás, que en lo adelante se leerá de la siguiente manera:

*4.- No proveer el uniforme completo al personal operativo de las empresas de seguridad privada en las condiciones aprobadas por la Superintendencia.

6.-No suministrar la documentación operativa solicitada en el momento de la práctica de la visita de inspección dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.*



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento de Coordinación de Comisiones

- Modificar en los artículos 96, 97 y 98, de la sección II, referente a Sanciones, para que se lean de la siguiente manera:

*Artículo 96.-Sanción para las faltas muy graves. - Las faltas muy graves serán sancionadas con la cancelación de la autorización de funcionamiento del vigilado, sus sucursales y agencias y/o multa desde ciento uno (101) hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Superintendencia.

Artículo 97.-Sanción para las faltas graves.- Las faltas graves serán sancionadas con multas desde veintiuno (21) hasta cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia y/o con suspensión de la respectiva licencia de funcionamiento de uno (1) a seis (6) meses.

Artículo 98.-Sanción para las faltas leves. - Las faltas leves serán sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Superintendencia. Previo al inicio del procedimiento sancionador por faltas leves, la Superintendencia mediante comunicación de amonestación concederá a la empresa infractora un plazo de quince (15) días para que subsane la irregularidad, en cuyo caso no habrá lugar a la imposición de la sanción administrativa.

- Modificar la Tercera Disposición Transitoria, para que diga:

Tercera. - Adecuación. Las empresas que actualmente presten servicios de seguridad privada y su personal deberán adecuarse a la nueva reglamentación en un plazo de un (1) año a partir del dictado de los reglamentos de aplicación de esta ley. En caso de que no lo hicieren, se producirá de pleno derecho la caducidad de la habilitación administrativa con la que esté operando.

Departamento de Coordinación de Comisiones

- Modificar la primera Disposición Final, la cual se leerá:

Primero. - Derogación. Se deroga el Decreto N° 1128-03, de fecha 15 de diciembre de 2003, mediante el cual se creó la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y el Reglamento que rige el funcionamiento de la seguridad privada, así como cualquier ley o parte de ley, general o especial, incluyendo las disposiciones de la ley 631-16, que les sean contraria.
- Adicionar una disposición final, la cual será la Segunda y se leerá del siguiente modo:

*Segunda. - Conflictos laborales. Los conflictos de índole laboral que pudieren surgir en el ejercicio de la seguridad privada, serán juzgados y conocidos conforme el Código de Trabajo, Ley No. 16-92.
- La disposición final Segunda del proyecto de ley, referente a la Vigencia de la ley, pasará a ser disposición final Tercera.

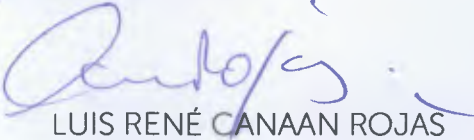
El contenido de este proyecto de ley depositado, que no ha sido citado en el presente informe, se mantiene tal como fue presentado.

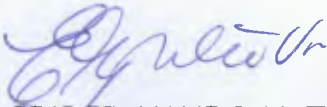
Esta Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial su inclusión en la Orden del Día de la próxima Sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

Por la Comisión:


PEDRO JOSÉ ALEGRÍA
Vicepresidente en función de Presidente


ADRIANO SANCHEZ ROA
Presidente


LUIS RENÉ CANAAN ROJAS
Secretario

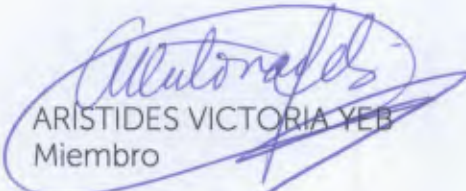

EDIS FERNANDO MATEO
Miembro


TOMMY A. GALÁN GRULLÓN
Miembro



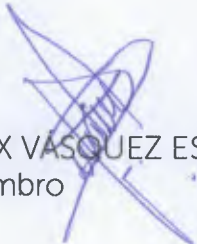
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento de Coordinación de Comisiones


ARISTIDES VICTORIA YEB
Miembro


ROSA SONIA MATEO
Miembro


MANUEL ANTONIO PAULA
Miembro


FÉLIX VÁSQUEZ ESPINAL
Miembro

Santo Domingo, D. N.
24 de mayo 2017
/mf